

CONSTANCIA SECRETARIAL

Puerto Boyacá, 18 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Alimentos
Radicación : 2020-00036-00
Demandante : Gloria Yaneth Arcila Villamil
Demandado : Rubiel Antonio Castañeda Buriticá

Informo al señor Juez que la parte demandante allegó mensaje en el que solicita el emplazamiento del demandado, teniendo en cuenta que le envió notificación por correo electrónico y éste no se pronunció. Informo además que la parte demandante no allegó el acuse de recibo de dicha notificación.



Neyla Adalgiza Bautista
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Alimentos
Radicación : 2020-00036-00
Demandante : Gloria Yaneth Arcila Villamil
Demandado : Rubiel Antonio Castañeda Buriticá

La parte demandante, a través de mensaje allega al buzón digital solicita se le nombre Curador Ad-litem al demandado Rubiel Antonio Castañeda Buriticá, en atención a que el 17 de enero de 2021, le envió notificación de la demanda de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y este no se pronunció.

Para resolver sobre la petición de emplazamiento, el Despacho entrará a verificar las actuaciones realizadas tendientes a la notificación de la demanda y las normas que se alegan como fundamento:

Con relación a las notificaciones personales el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 prevé:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

....."

En el caso bajo estudio se advierte que la notificación que se realizó al demandado, no se hizo conforme a lo señalado en la norma transcrita, veamos.

- La parte actora en la demanda manifestó desconocer la dirección electrónica del demandado, y posterior a ella tampoco informó dirección alguna, tal como lo exige el inciso segundo de la referida norma; sin embargo procedió a enviar la notificación a un correo electrónico del cual no se ha informado al proceso que pertenezca al demandado, ni la forma como fue obtenido.
- En el mensaje de la notificación la parte demandante, se limitó a transcribir el contenido del artículo 8 del Decreto 806, cuando con fundamento en dicha norma se debe efectuar en forma clara y concreta dicha notificación, con las advertencias correspondientes.
- No se allegó el acuse de recibo de la notificación por parte del demandado, con lo cual se verifica que efectivamente fue recibida por éste.

De acuerdo con lo antes anotado se evidencia que la notificación no se realizó en legal forma, por tanto se requiere a la demandante, para que de conformidad con las normas previstas para este fin y lo anotado en este proveído, se hagan las peticiones y diligencias para hacer efectiva la notificación del demandado.

Ahora, en cuanto a la solicitud en el sentido de que se le nombre Curador Ad-litem al demandado, el Despacho no accede a ello,

ya que este solo procede en caso de que hubiere solicitado su emplazamiento, por las razones previstas en el ordenamiento procesal civil y éste no hubiese comparecido al proceso luego de habersele emplazado en legal forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 048
del 06 de abril de 2021



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria